En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en el Territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Ley No. 57, que dispone que todos los Bancos Nacionales cubran con sus fondos el pago de pensiones de la Policía Especial de los Bancos del Estado.

G. O. No. 8783, del 28 de agosto de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 57

CONSIDERANDO: Que los miembros de la Policía Especial de Bancos del Estado, no están incluidos hasta la fecha en los planes de Retiro y Jubilaciones de esas Instituciones, situación discriminatoria ésta que no se justifica;

CONSIDERANDO: Que es preciso legislar sobre el particular, para igualar a esos Servidores a los demás, desde ese punto de vista;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Todos los Bancos Nacionales estarán en la obligación de cubrir con sus fondos el pago de las pensiones que se concedan a los Miembros de la Policía Especial de Bancos del Estado.

Art. 2.— Sin embargo, el Poder Ejecutivo conservará las atribuciones que con relación a la Policía Especial de Bancos del Estado, le otorga el Decreto No. 1055, de fecha 1 de agosto de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

Manuel Germán hijo
Vicepresidente en funciones

Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario

Ramón Darío de los Santos
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al día primero del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

Thelma Frías de Rodríguez
Vice-Presidente en Funciones

Antonio Jaime Tatem Mejía
Secretario

Tomás Bobadilla
Secretario

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Ley No. 58, que dicta disposiciones sobre sentencias en dispositivo en materia correccional y criminal en casos de hipotecas judiciales y agrega un párrafo al Artículo 15 de la Ley No. 1014, del 11 de octubre de 1935.

G. O. No. 8783, del 28 de agosto de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 58

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con los Arts. 2123 del Código Civil y 9 de la Ley No. 2914, sobre el Registro y Conservación de Hipotecas del 21 de junio de 1890, publicada en la Gaceta Oficial No. 827, para obtener la inscripción de una hipoteca judicial es imprescindible una copia de la sentencia que produce dicha hipoteca;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 1014, del 11 de octubre del 1935, publicada en la Gaceta Oficial No. 4840, que modifica los procedimientos correccional y criminal, nada dice al respecto cuando estatuye, con el propósito de llegar a una más pronta administración de la Justicia, en su Art. 15, que las sentencias, tanto de primero como de segundo grado, en materia correccional como en materia criminal, pueden ser dictadas en dispositivo, a reservas de ser motivadas posteriormente;

CONSIDERANDO: Que este silencio se hace tanto más grave cuanto que dicha Ley No. 1014 no fija un plazo para que, dentro del mismo, sean motivadas las sentencias dictadas en dispositivo;

CONSIDERANDO: Que es justo por poner cese a este estado de cosas que perjudica a los beneficiarios de muchas sentencias dictadas en dispositivo: